



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 15 de diciembre de 2021
Oficio: CEDH/VG-CT/11/2021

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/22/2021.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:30 horas del día 15 de diciembre de 2021.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

- Nombre de la quejosa/víctima
- Nombre de autoridad responsable
- Nombres de servidores públicos
- Folios de carpetas de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la sesión extraordinaria número 20 del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día quince de diciembre de dos mil veintiuno, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

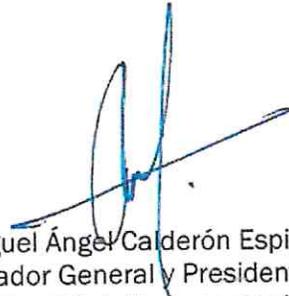
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/22/2021.

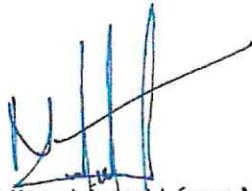
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:30 horas del día 15 de diciembre de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/22/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
12/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de autoridades responsables Número de indagatoria
13/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de servidores públicos Número carpeta de investigación Número de expediente administrativo
14/2021	Nombre de los quejosos/víctimas Nombre de autoridades responsables Número de expediente administrativo Nombre de familia Nombre de empresa

	Nombre de equipo Nombre de inmueble
15/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de servidores públicos Folios de carpetas de investigación
16/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2021, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 20 de fecha 15 de diciembre

de 2021, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



Expediente No.: CEDH/V/120/2021
Quejosa/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 15/2021
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de diciembre de 2021

Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada
Fiscal General del Estado.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/V/120/2021, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El día 6 de julio de 2021, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal adscrito a la Fiscalía.

4. En dicho escrito, QV1 señaló que desde hace aproximadamente seis años un vecino le roba electricidad y que, a causado daños a su vivienda, razón por la que el 15 de octubre de 2020 acudió a la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto Región Centro a presentar una denuncia por el delito de robo en lugar habitado y robo de energía eléctrica, pero que hasta la fecha en que presentó la queja ante la Comisión Estatal, no había avances en la investigación y prevalecía la situación que denunció ante esa Unidad.

5. Dicha denuncia fue remitida por la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto a la Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Robo Bancario, Robo a Comercio y Robo a Casa Habitación de la Región Centro, y esta a su vez la remitió en fecha 4 de noviembre de 2020 a la Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Robo de la Región Centro, donde se inició la Carpeta de Investigación hasta el 15 de julio de 2021, es decir, aproximadamente nueve meses después de que le había sido remitida.

II. Evidencias

6. Escrito de queja presentado el 6 de julio de 2021, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de QV1, atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

7. Oficio número CEDH/VG/CUL/001102, de fecha 8 de septiembre de 2021, por el que se solicitó un informe al Director de la Unidad de Carpetas de Investigación, en relación a los hechos reclamados en el escrito de queja.

8. Oficio número 866/2021, recibido en esta Comisión Estatal el día 17 de septiembre de 2021, mediante el cual el Director de la Unidad de Integración de Carpetas de Investigación de la Región Centro rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

- A. QV1 presentó denuncia o querrela ante la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto, a la que se le asignó el registro de la Denuncia 1.
- B. La Denuncia 1 presentada ante la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 1 tramitada por la Agencia Especializada en Delito de Robo Región Centro, por el delito de robo agravado en dependencia de lugar habitado, robo de energía eléctrica, cometido en contra del patrimonio económico de QV1.

9. Oficio número CEDH/VG/CLN/001234, de fecha 4 de octubre de 2021, por el que se solicitó un informe a la Agencia Especializada en Delitos de Robo, en relación a los hechos reclamados en el escrito de queja.

10. Oficio número 462/2019, recibido en esta Comisión Estatal el día 12 de octubre de 2021, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de lo Penal Especializado en Robo de la Región Centro rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

- A. QV1 presentó denuncia o querrela el 15 de octubre de 2020 ante la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto de la Región Centro, misma que fue turnada en esa misma fecha a la Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Robo Bancario, Robo a Comercio y Robo a Casa Habitación de la Región Centro, y esta a su vez la

remitió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robo de la Región Centro, mediante el oficio número 0563/2020, de fecha 4 de noviembre de 2020.

- B. Que, con motivo de la remisión de dicha denuncia o querrela, la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robo de la Región Centro inició la Carpeta de Investigación 1, hasta el 15 de julio de 2021, por la comisión de los delitos de robo agravado en dependencia de lugar habitado y robo de energía eléctrica, cometidos en contra del patrimonio de QV1.

11. Oficio número CEDH/VG/CLN/001330, de fecha 22 de octubre de 2021, por el que se solicitó un informe a la Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializado en Robo de la Región Centro, para que remitiera copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1.

12. Oficio número 488/2021, recibido en esta Comisión Estatal el día 3 de noviembre de 2021, mediante el cual la Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializado en Robo de la Región Centro rindió el informe solicitado, a través del cual remitió copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1.

III. Situación Jurídica

13. El 15 de octubre de 2020, QV1 presentó denuncia o querrela ante la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto de la Región Centro por la comisión del delito de robo agravado en dependencia de lugar habitado y robo de luz eléctrica, denunciando que uno de sus vecinos tenía conectado un aire acondicionado tipo mini split a la instalación eléctrica de la persona denunciante, por lo que se registró la Denuncia 1.

14. En esa misma fecha, la Denuncia 1 fue remitida por la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Robo Bancario, Robo a Comercio y Robo a Casa Habitación de la Región Centro, y esta a su vez la remitió en fecha 4 de noviembre de 2020 a la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robo de la Región Centro.

15. La Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delito de Robo de la Región Centro inició la Carpeta de Investigación 1 hasta el 15 de julio de 2021, no obstante que, la Denuncia 1 le había sido remitida desde el 4 de noviembre de 2020.

16. QV1 presentó escrito de queja en esta Comisión Estatal por violaciones a derechos humanos, mismas que atribuyó a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, por lo que se inició la investigación bajo el expediente número CEDH/V/120/2021 y finalmente se emitió la presente Recomendación.

IV. Observaciones

17. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima QV1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a ésta de investigar los hechos que la ley señale como delito.

18. Asimismo, se hace patente la obligación de la Fiscalía General del Estado de investigar, a través de la institución Ministerio Público, este último como representante de la sociedad, los hechos que la ley señale como delito, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos, así como procurar que se repare el daño a las víctimas del delito.

19. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

20. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que, en la Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Robo de la Región Centro, violentaron los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la seguridad jurídica en perjuicio de QV1, los cuales se analizan a continuación:

Derecho humano violentado: Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

a) Hecho violatorio acreditado: Dilación en iniciar e integrar la carpeta de investigación.

21. El derecho de acceso a la justicia es reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera eficaz sus pretensiones o derechos que estimen fueron violados, en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera, pronta, completa, gratuita e imparcial.¹

22. Asimismo, el derecho subjetivo de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales:

¹ Recomendación número 4/2018, emitida el 28 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

8.1 “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

- **Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.**

18. “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.**

4. “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

23. Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra vinculado, en la materia penal, a la procuración y persecución de los delitos, actividad que corresponde al Ministerio Público como representante de la sociedad.

24. Al respecto, resulta conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial con registro digital: 2015591, Tesis: P. LXIII/2010, emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales².

25. En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema de justicia acusatorio y oral, situándonos en la etapa de investigación inicial, etapa procesal a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar si se

² Tesis P. LXIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, tomo I, noviembre de 2010, página 151.*

ha cometido un delito e identificar a la o las personas que lo cometieron o participaron en su comisión, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de no acreditarse que se haya cometido el delito o que se actualice alguna de las causales para no continuar con la investigación, emita la resolución que en derecho corresponda.

26. El artículo 21 constitucional establece la obligación del Ministerio Público y de las policías, estas últimas bajo el mando de aquel, de investigar los delitos, para lo cual el Ministerio Público deberá ordenar y supervisar que se realicen todos los actos y técnicas de investigación pertinentes para acreditar que se ha cometido un delito, así como las diligencias necesarias para identificar a la o las personas que presuntamente intervinieron o participaron en su comisión.

27. De igual manera, le compete al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

28. En armonía con lo anterior, es preciso citar para mayor ilustración, la tesis con registro digital: 163168, P. LXIII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de

*acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*³

29. De lo anterior se concluye que la Agencia del Ministerio Público, institución responsable de la procuración de justicia, debió suprimir en todo momento las dilaciones y omisiones que hasta el momento en que se emite esta Recomendación han impedido o limitado el acceso a la justicia de QV1, ordenando y conduciendo la investigación de los hechos denunciados, a efecto de reunir los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho corresponda.

30. Esta importante tarea que desempeña el Ministerio Público requiere en un primer momento que se dé inicio a la carpeta de investigación respectiva, cuando así proceda, en la que deberá ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de todos los datos de prueba que le permitan tomar una determinación, y a su vez, que dichos datos, puedan ser desahogados en un procedimiento judicial y le permitan al órgano jurisdiccional resolver como corresponda.

31. Sobre este tema, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso González y otras (campo algodouero) vs México, sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*⁴

32. En relación con lo anterior, el numeral 11 de las Directrices para la Función de los Fiscales establece como una de las funciones del fiscal la siguiente:

“Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.

33. Ahora bien, de las evidencias que se analizan en la presente Recomendación, se advierte que el 15 de octubre de 2020 QV1 presentó formal denuncia o querrela en la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto de la Región

³ Tesis P. LXIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25.*

⁴ Caso González y otras (Campo Algodouero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

Centro por el delito de robo agravado en dependencia de lugar habitado y robo de luz eléctrica, registrándose como la Denuncia 1, misma que fue remitida en esa misma fecha a la a la a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Robo Bancario, Robo a Comercio y Robo a Casa Habitación de la Región Centro, y esta a su vez la remitió en fecha 4 de noviembre de 2020 a la Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Robo de la Región Centro.

34. No obstante que QV1 presentó la denuncia o querrela el 15 de octubre de 2020, la Carpeta de Investigación 1 se inició hasta el día 15 de julio de 2021. Es decir, transcurrieron aproximadamente nueve meses entre la presentación de la denuncia y el inicio de la investigación, periodo en el que, únicamente se giró un oficio de investigación y citatorios para que la persona denunciada compareciera ante el representante social, lo cual no aconteció durante ese periodo, pero no se realizó ningún acto o técnica de investigación.

35. Y cabe señalar que, la notificación de los citatorios para que compareciera la persona denunciada fue encomendada a la Policía Municipal de Culiacán, y todas las respuestas que ésta dio al Ministerio Público fueron las mismas, al señalar que el domicilio se encontraba solo y que el citatorio se dejó en la puerta, y así transcurrieron aproximadamente nueve meses sin que AR1 realizara alguna acción o diligencia diferente para lograr la notificación y comparecencia de la persona denunciada, ni realizar actos o técnicas de investigación para esclarecer los hechos.

36. Aunado a lo anterior, el oficio de investigación al que se hace referencia en el párrafo 34 de esta Recomendación, se giró mediante el oficio número 001552/2020, de fecha el 10 de noviembre de 2020, al Coordinador General de Delitos Patrimoniales, del cual dentro de la Denuncia 1 y la Carpeta de Investigación 1 no existe constancia de que se haya realizado dicha investigación, puesto que no hay ningún informe al respecto, por lo que es evidente que esa investigación nunca se realizó.

37. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en los párrafos que anteceden, se acredita que AR1 no se abstuvo de iniciar la investigación mediante una decisión ministerial plasmada en una resolución en la que se establezca que dicha abstención de investigar se debe a que los hechos no son constitutivos de delito, se extinguió la pretensión punitiva del estado, o bien, se extinguió la responsabilidad del indiciado, sino que, la dilación en que incurrió AR1 deriva del retraso injustificado en pronunciarse sobre el inicio de la Carpeta de Investigación y conducir la indagatoria correspondiente a través de sus auxiliares en la procuración de justicia, ya que transcurrieron aproximadamente nueve meses entre la presentación de la Denuncia 1 y el inicio de la Carpeta de Investigación 1.

38. Asimismo, al retardar el inicio de la Carpeta de Investigación 1, AR1 actuó en contravención a lo establecido por el artículo 224 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, que impone la obligación de iniciar la investigación correspondiente, el cual señala que: *“Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código”*.

39. A lo anterior, se suman los periodos de dilación que se registraron entre el 15 de julio de 2021, fecha en que se acordó iniciar la Carpeta de Investigación 1 y el 2 de septiembre de 2021, fecha en que se giró otro citatorio, lapso en el que no se realizó ningún acto o técnica de investigación. Asimismo, se registró otro periodo de inactividad entre el 10 de septiembre de 2021, fecha en que el representante social recibió un informe de investigación y el 4 de noviembre de 2021, fecha en que se giró un oficio a la encargada de la Dirección General de Investigación Pericial.

40. En ese orden de ideas, se acreditó que AR1 no realizó sus funciones conforme está obligado a actuar, ocasionando con su falta de diligencia una dilación en el inicio e integración de la Carpeta de Investigación 1, afectando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de QV1.

b) Hecho Violatorio Acreditado: Acciones u omisiones del ministerio público que transgreden los derechos de las víctimas.

41. El artículo 20, inciso C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho las víctimas u ofendidos a contar con asesoría jurídica.

42. Asimismo, el artículo 109, fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la víctima u ofendido tienen el derecho a contar con un asesor jurídico gratuito, en caso de que no puedan contar con uno particular.

43. Conforme al artículo 110, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, la designación del asesor jurídico se puede realizar en cualquier etapa del procedimiento. En el caso que nos ocupa, se advierte que la designación de asesores jurídicos se realizó formalmente el 15 de octubre de 2020, quedando plasmado en el acta de denuncia o querrela presentada por QV1.

44. De igual manera, el cuarto párrafo del multicitado artículo establece que la intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

45. A su vez, el artículo 97 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa establece las funciones del asesor jurídico, entre las que se encuentran procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima; brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los

derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esa Ley; asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad, así como representar a la víctima en todo procedimiento penal.

46. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, se advierte que cuando QV1 compareció ante la representación social para presentar la denuncia el 15 de octubre de 2020, se plasmaron en el acta de denuncia y/o querrela los derechos reconocidos en el artículo 20, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y según se hizo constar, se le hizo saber a QV1 que tenía derecho a contar con asesoría jurídica pública y que podía nombrar como sus asesores jurídicos públicos a SP1, SP2 y SP3 , a lo que QV1 respondió que sí quería nombrar a las y los licenciados que le acababan de mencionar.

47. No obstante lo anterior, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 se advierte claramente que los asesores jurídicos que le fueron designados a QV1, no han cumplido con su función de orientar y asesorar jurídicamente a la víctima, ni han tenido ninguna intervención en la investigación.

48. Lo anterior es así, ya que en la Denuncia 1 y la Carpeta de Investigación 1 no obra constancia de que haya sido asistida por alguno de los asesores jurídicos que le fueron nombrados el 15 de octubre de 2020. Es más, ni si quiera hay constancia de que haya existido comunicación entre los asesores jurídicos y QV1, o bien, que se haya informado por parte del Ministerio Público a SP1, SP2 y SP3 que habían sido designados como asesores jurídicos de QV1.

49. Así, se tiene que QV1 presentó denuncia y/o querrela el 15 de octubre de 2020, y en el acta se plasmó la designación, pero no la intervención de ninguno de sus asesores jurídicos.

50. Luego entonces, se denota claramente que, si bien es cierto se hizo constar que se informó a QV1 sobre su derecho a contar con asesoría jurídica, así como que podía nombrar a los asesores jurídicos que le mencionaron, y que finalmente manifestó que sí los quería nombrar, esto únicamente se llevó a cabo con la intención de cumplir con un requisito formal, pero nunca se materializó, puesto que no hay ninguna intervención de los asesores jurídicos en la Denuncia 1 ni en la Carpeta de Investigación 1, ni asistiendo o asesorando a QV1, ni solicitando actos o técnicas de investigación.

51. Además, en la Carpeta de Investigación 1 no obra constancia de que SP1, SP2 y SP3 hayan sido informados por parte del Ministerio Público que habían sido designados como asesores jurídicos de QV1, mucho menos que hayan tenido alguna intervención.

52. Todo lo anterior, apunta a que la designación de los asesores jurídicos se realizó únicamente con la finalidad de cumplir con un requisito formal, simulando

hacer efectivo el derecho de la víctima a contar con asesoría jurídica gratuita, pero nunca se materializó.

53. Ahora bien, a esta Comisión Estatal no le pasa desapercibido el hecho de que dichas omisiones se pudieran originar porque se cuenta con una reducida cantidad de asesores jurídicos públicos; sin embargo, esa es una situación que no debe soportar la víctima, sino que la autoridad debe realizar las acciones necesarias, para cumplir con su obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. En consecuencia, esta Comisión Estatal considera que para que QV1 pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente este derecho humano debe, entre otras cosas, hacérsele efectiva la prerrogativa a que se le designe un asesor jurídico, que cumpla con sus funciones, en términos generales, de orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima, con enfoque diferencial y especializado a grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad o nacionalidad, entre otros.

55. Con base en lo anterior, para esta Comisión Estatal se acreditó que hasta la fecha en que se emite esta Recomendación, no se ha hecho efectivo el derecho de QV1 a contar con asesoría jurídica, afectando el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia.

Derecho Humano Violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.

56. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

57. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las

leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

58. El artículo 109 de la Constitución General, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

59. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de la actividad administrativa irregular en la que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

60. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

61. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

***Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

62. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, toda actividad administrativa irregular que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

63. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 ha incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

64. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad responsable, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se giren las instrucciones necesarias para que se haga efectiva la prerrogativa de QV1 a que se le designen asesores jurídicos gratuitos, que cumplan con sus funciones, en términos generales, de orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Segunda. En caso de que la Carpeta de Investigación 1 aún continúe en trámite, se realicen todas las diligencias, actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarias para que se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho corresponda, y se notifique a QV1 y a sus asesores jurídicos, a fin de que estén en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Tercera. Se de vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, y demás personal a cuyo cargo haya estado la Denuncia 1 y la integración de la Carpeta de Investigación 1, y que hayan propiciado los periodos de inactividad acreditada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes,

remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía General del Estado, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercebimiento

65. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

66. Notifíquese a la Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **15/2021**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

67. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

68. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

69. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política

del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

70. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

71. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

72. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

73. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

74. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

75. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

Se omitió nombre de la quejosa/víctima, nombre de autoridad responsable, nombres de servidores públicos, folios de carpetas de investigación, con fundamento legal en los artículos 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, por referirse a información confidencial al tratarse de datos personales no susceptibles de publicidad.